

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02549/INFOEM/AD/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO DISIDENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02549/INFOEM/AD/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

La suscrita difiere tanto en estudio como en el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar, se realice una búsqueda exhaustiva para la entrega, vía el SARCOEM, , en copia certificada y previa acreditación de identidad, los recibos de pago del solicitante, expedidos a su favor por la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México (CODAGEM), del 1 de agosto de 1982 al 15 de abril de 1985.

En primer término, de acuerdo a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular, se advierte que a través de esta, requirió del **SUJETO OBLIGADO** se le proporcionara copia certificada de los documentos que ya fueron señalados en el párrafo que antecede y de los cuales se ordena su entrega.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta realizó manifestaciones y proporcionó documentos en los que totalmente se puede obtener que después de haber realizado la búsqueda, en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO) y en los que obran bajo custodia del Archivo General del Poder Ejecutivo, no fueron localizados los documentos solicitados; por lo que, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** declaró la inexistencia de los requerido.

Inconforme con la respuesta, el ahora **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión al rubro señalado, en el que consideró necesario puntualizar como razones y motivos de inconformidad, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestando que éste debe contar con la información toda vez que el particular laboró para la Dependencia a la que se le requirieron dichas documentales, sustentando tales argumentos con las otras que acompañan su solicitud.

Una vez señalado lo anterior, resulta de suma importancia precisar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios establece como requisitos de procedibilidad; es decir, del contenido del

escrito del recurso de revisión, en virtud de ser la normatividad aplicable al procedimientos y no así el diverso 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como lo establece la Ponencia Resolutora en el estudio del recurso de revisión de mérito:

“Contenido del escrito de recurso

Artículo 130. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El responsable y de ser posible, el área ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

II. El nombre del titular que recurre o su representante y en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio en el Estado de México o medio que señale para recibir notificaciones.

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y demás derechos relacionados con la materia.

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que el titular o su representante considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

Ahora, cabe señalar que en cuanto hace a la identidad del ahora **RECURRENTE**, en su solicitud de acceso a datos, indicó como documento oficial de identificación, "Credencial para Votar" sin que esta haya sido adjuntada a la solicitud.

En este sentido, esta Ponencia no es omisa en puntualizar en que ante la falta de requisitos subsanables en el escrito de interposición del recurso, lo procedente es que se prevenga al **RECURRENTE** en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley de la materia que dispone:

"Artículo 136. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo."

De lo anterior, es evidente la obligación que se tenía para prevenir al ciudadano a fin de que subsanara la falta de documentos para acreditar la identidad del titular; lo cual, para efectos de la interposición del recurso de revisión sólo podrá hacerse bajo la disposición que se transcribe a continuación:

“Medios para acreditar identidad

Artículo 120. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:

I. Identificación oficial.

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.”

En tal virtud, conforme a las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que el particular asume contar con una identificación oficial, puesto que señaló como documento de identificación, la credencial para votar, es decir, credencial de elector.

No obstante, el ahora **RECURRENTE** fue omiso en adjuntar a su solicitud el documento a través del cual pretende acreditar su identidad; entonces, lo procedente hubiera sido, prevenir a éste a fin de que proporcionara el medio de identificación que subsanara el procedimiento, por cuanto hace a los requisitos de exigibilidad de interposición del recurso, y ante la falta del desahogo dicha prevención, lo conducente era haber **DESECHADO** el medio de impugnación de mérito en términos del artículo 138 de la Ley de la materia.

“Artículo 138. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

Ahora bien, para el caso de que se hubiese desahogado tal requerimiento, el procedimiento aplicable para la sustanciación del recurso de revisión debió realizarse en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, obedece a que del estudio a las constancias agregadas al expediente, no se advierte que se hayan seguido las etapas procesales que disponen los numerales 131 y 132 de la Ley de la materia; ello, aunado a que en los resolutivos TERCERO y CUARTO de la resolución, se fundamenta el cumplimiento a la misma, conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como que de acuerdo al artículo 196 de la misma Ley, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables; lo cual, es improcedente toda vez que, para tal efecto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, precisa lo propio en sus artículos 137 y 142.

Dicho lo anterior, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE**, pues se insiste que la Ponencia Resolutora no previó el procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y ante la falta de un requisito de procedibilidad del recurso de revisión como lo es, la falta de documentos que acrediten la identidad del titular, se debió prevenir al solicitante para que desahogara, y en caso de no haberse subsanado dicha deficiencia, desechar el mismo de acuerdo a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 138 de la Ley de la materia; o bien, ordenar la entrega de la información solicitada siguiendo el procedimiento contemplado en la citada Ley de Protección de Datos de la Entidad, puesto que es la norma que regula la materia.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión 02549/INFOEM/AD/RR/2017, aprobado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.
YSM/ATU